



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 185-2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de noviembre del 2020.

VISTO:

La solicitud presentada con fecha 29 de octubre de 2020, con Registro MAD N° 5447125, por la señora MARÍA LIDIA RAICO GUTIÉRREZ, y el Oficio N° 218-2020-GR-CAJ/DRAC/OA-UPER, de fecha 04 de noviembre de 2020 con registro MAD N° 5454225, emitido por la Oficina de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, con primer documento del Visto, la señora MARÍA LIDIA RAICO GUTIÉRREZ, solicita al Director Regional de Agricultura Cajamarca, pago de subsidios por el fallecimiento de pensionista y pago por subsidios por gastos de sepelio, por deceso de su esposo don Héctor Eusebio Guerrero Cabrera, pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca del Decreto Ley N° 20530, acaecido el 15 de setiembre de 2020; adjunta como medios de prueba 1) Copia de DNI de la recurrente 2) Copia legalizada de Acta de Defunción, 3) Copia legalizada de Acta de Matrimonio, 4) Declaración Jurada de Pago de Prestación por Sepelio, 5) Solicitud de prestaciones económicas, 6) Comprobantes de Pago, consiste en la Boleta de Venta N° 002-00094 por el monto de S/. 2070.00 y el Recibo N° 00204818, por el monto de S/. 6.500.

Que, la Jefe de Personal mediante Informe Escalafonario N° 018-2020-GR-CAJ/DRA-OAD/UPER, de fecha 02 de noviembre de 2020, hace conocer la información del pensionista fallecido, de acuerdo al siguiente detalle:

Apellidos	:	GUERRERO CABRERA.
Nombre	:	HECTOR EUSEBIO.
Régimen de Pensiones	:	Decreto Ley N° 20530.
Cargo	:	TÉCNICO.
Nivel	:	STA.
Tiempo de servicios	:	20-10-15.
Monto Total de Pensión	:	S/. 2,649.85.

El presente Informe conjuntamente con los actuados es tramitado a la Oficina de Asesoría Jurídica con los Oficio N° 218-2020-GR-CAJ/DRAC/OA-UPER, de fecha 04 de noviembre de 2020 con registro MAD N° 5454225, para emitir la resolución correspondiente.

Que la pretensión de la señora MARÍA LIDIA RAICO GUTIÉRREZ, en su calidad de esposa del causante don HECTOR EUSEBIO GUERRERO CABRERA, acaecido el 15 de setiembre de 2020, es el pago de subsidio por el fallecimiento de pensionista y el pago de subsidio por gastos de sepelio; por tener el fallecido la condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530 a cargo del Estado - Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; para el cual acredita con la documentación pertinente, la misma que es admitida y valorada como corresponde, en mérito a la normativa laboral y pensionaria sobre la materia para resolver el presente caso; la cual demuestra tener interés y legitimidad para peticionar su derecho; con los siguientes documentos: Acta de Defunción N° 2000540489, emitido por el RENIEC, correspondiente al fallecido; Acta de Matrimonio N° 23 y DNI N° 26661345 correspondiente a la recurrente; así la Boleta de Venta N° 002-00094, por el monto de S/. 2070.00 y el Recibo N° 00204818 por el monto de S/. 6,500.00.

Que, al tratarse del fallecimiento de un pensionista comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, la normativa aplicable al presente caso, es el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 28449, el Decreto Supremo N° 420-2019-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y la Resolución Jetural



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 185 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de noviembre del 2020.

N° 107-2019-JEFATURAL/ONP, para determinar la competencia de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca en atender la presente solicitud por tratarse de un pedido relacionado con derecho pensionarios.

Que, el derecho invocado por el administrado se encontraba regulado en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276; hasta la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO, a partir del 28 de diciembre de 2019; por el cual, se ha establecido nuevas reglas para el otorgamiento de dichos subsidios, los mismo que están considerados como ingresos por condiciones especiales de los servidores y servidoras al servicio del Estado; establecidos en el artículo 6° que señala:

"Artículo 6. Ingreso por condiciones especiales

6.1 El ingreso por condiciones especiales es el ingreso de personal de la servidora pública y del servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se otorga cuando se cumple alguna circunstancia fáctica determinada y objetiva. No tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios. No está afecto a cargas sociales, a excepción de la compensación vacacional.

6.2 Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, los siguientes:

1. Compensación vacacional y vacaciones truncas: Es la compensación económica que se otorga:

a. A la servidora o el servidor cuando cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones.

b. Al cónyuge, hijos, padres o hermanos, en orden excluyente, cuando la servidora o el servidor fallece sin haber hecho uso de sus vacaciones.

2. Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios: Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora o el servidor cumple veinticinco (25) años de servicios.

3. Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios. Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora o el servidor cumple treinta (30) años de servicios.

4. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS): Es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado.

5. Subsidio por fallecimiento: Es el pago que se otorga por el fallecimiento de la servidora o el servidor a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor: cónyuge, hijos o padres.

6. Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos.

7. Otros conceptos determinados por la DGGFRH, a solicitud de la entidad, que cuenten con financiamiento, que se encuentren regulados hasta un año antes al 10 de agosto de 2019, en norma con rango de Ley y Decreto Supremo.

Que, en cuanto los nuevos montos y requisitos para la percepción de los subsidios por fallecimiento de familiar directo del servidor, así como de los gastos por sepelio, se han establecido en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, vigente a partir del 02 enero de 2020, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 038-2019, que refiere:

"4.6 subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 185-2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de noviembre del 2020.

4.7 subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponda"

Que, conviene señalar los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, por el cual todo pensionista de dicho régimen gozaba de los mismos derechos remunerativos que los trabajadores en actividad, cuando la pensión era nivelable, en mérito a la Ley N° 23495 y su Reglamento del D.S. N° 015-83-PCM, norma derogada a partir del 24 de diciembre de 2004, cuando entró en vigencia la Ley N° 28449, que en su artículo 4° establece: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" (resaltado y subrayado es nuestro).

Bajo dicho contexto, el pago de subsidios por fallecimiento de familiar directo del servidor, así como del subsidio por gastos se sepelio son ingresos por única vez, establecidos para servidores al servicio del Estado en actividad; en tal sentido, las pretensiones la señora MARÍA LIDIA RAICO GUTIÉRREZ no es amparable por tratarse del fallecimiento de un pensionista del Decreto Ley N° 20530.

Que el SERVIR, Órgano Rector de Gestión de Recurso Humanos de la Administración Pública, a través del NFORME TÉCNICO N° 945-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de junio de 2019, ha señalado que el pago de subsidios por fallecimiento del servidor o de familiar directo, así como del pago de subsidios por gastos de sepelio son beneficios exclusivos para servidores y servidoras de carrera (nombrados). Las conclusiones del referido informe son las siguientes:

3.1 Los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

3.2 De tratarse del fallecimiento del servidor, se otorga tres (3) remuneraciones totales a sus deudos, de acuerdo con el orden de prelación establecido en la Ley. Además, se otorga dos (2) remuneraciones totales por los gastos de sepelio, a quien haya cubierto los gastos correspondientes. Por otro lado, si se trata del fallecimiento de un familiar directo (cónyuge, hijos o padres) del servidor, el subsidio será de dos (2) remuneraciones totales.

3.3 Para el cálculo de la remuneración total se recomienda revisar la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la misma que constituye precedente administrativo cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas, en concordancia con el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.

3.4 Finalmente, corresponderá a la entidad determinar si al momento de ocurrido los hechos el servidor o servidora cumplía con la condición laboral (de carrera), así como, con los demás requisitos para el otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio. Esto, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que corresponda realizar por alguna falta cometida por el servidor o servidora civil.

Que, según la última conclusión del Informe Técnico antes citado, al momento de ocurrido los hechos (deceso de familiar directo) la servidora (r) tenía que cumplir con la condición de ser de carrera o nombrada (o), no hace referencia a cesantes o jubilado; situación que no alcanza al presente caso, por tratarse del fallecimiento de un pensionista del Decreto Ley N° 20350; bajo dicho contexto, sería desestimado la petición administrativa formulada por la señora MARÍA LIDIA RAICO GUTIÉRREZ, cónyuge del fallecido Héctor Eusebio Guerrero Cabrera.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 185 -2020-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de noviembre del 2020.

Que, numeral 1.1.del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; principio rector en la Entidades de la Administración Pública, que se deberá tener en cuenta al momento de resolver el presente caso.

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 001-2014-GR-CAJ/CR; Decreto Ley N° 20530, Ley 28449, Decreto Legislativo N° 276, Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Jefatural N° N° 107-2019-JEFATURA/ONP. Con el visado de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica; y, con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESESTIMAR, la petición administrativa planteada por la señora MARÍA LIDIA RAICO GUTIÉRREZ, cónyuge del fallecido don HÉCTOR EUSEBIO GUERRERO CABRERA ex pensionista del Decreto Ley N° 20530, a cargo del Estado - Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, acaecido el 15 de setiembre de 2020; respecto del pago de subsidios por fallecimiento de pensionista y por el pago de subsidios por gastos de sepelio; por los fundamentos expuesto en la parte considerativa en el presente Resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR, la presente Resolución en el modo y forma de Ley a la señora MARÍA LIDIA RAICO GUTIÉRREZ, en su dirección domiciliaria sito en Jr. Yahuar Huaca N° 127 – Los Baños del Inca – Cajamarca; así como a la Oficina de Administración – Oficina de Personal; del mismo modo, publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE:

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
Sra. Florencio Vera Malaver
DIRECTOR